

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL Y RECURSO DE
APELACIÓN.**

EXPEDIENTES: JDCL/110/2015 Y
RA/24/2015 ACUMULADO.

ACTOR:

CARLOS EDUARDO PÉREZ
VENTURA.

ÓRGANO RESPONSABLE:

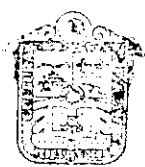
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

SECRETARIO:

REYNALDO GALICIA VALDÉS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, México; a los veintidós días del mes de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/110/2015**, y del Recurso de Apelación con número **RA/24/2015**, interpuestos por el ciudadano **Gerardo Rodarte Soria**, en su calidad de representante propietario del ciudadano **Carlos Eduardo Pérez Ventura**, aspirante a candidato independiente para ocupar el cargo de Presidente Municipal en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México; en contra del acuerdo número **IEEM/CG/73/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta de abril de dos mil quince, mismo que fue notificado personalmente el día primero de mayo del presente año, por el que se le tiene por no presentada la solicitud de registro como candidato independiente en el municipio antes señalado; y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

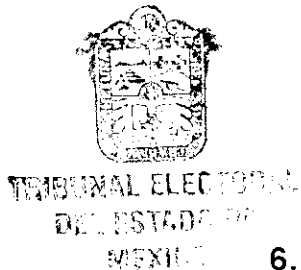
De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de México.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, mediante el cual se renovarían la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.
- 2. Reglamento para el registro de Candidaturas Independientes.** El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEEM/CG/40/2015 aprobó el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México.
- 3. Convocatoria.** Que en sesión ordinaria del ocho de diciembre de dos mil catorce, se aprobó el acuerdo número IEEM/CG/77/2014, por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, a la LIX Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2016

al 31 de diciembre de 2018, en las elecciones que se llevarán a cabo el 7 de junio de 2015.

4. **Solicitud de Registro.** En fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, el ahora actor presentó su escrito de manifestación de intención para obtener su postulación como candidato independiente para la elección de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, obteniendo con posterioridad la calidad de aspirante a candidato independiente para integrar el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

5. **Lineamientos para registro de candidaturas independientes.** En sesión extraordinaria celebrada en el dos de abril de dos mil quince, se aprobó el acuerdo número IEEM/CG/49/2015, referente a los *"Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015 ante el Instituto Electoral del Estado de México"*.



6. **Registro de candidatura independiente.** En fecha veinticinco de abril de dos mil quince, el ciudadano Carlos Eduardo Pérez Ventura, presentó su solicitud de registro como candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

7. **Negativa de registro.** Mediante acuerdo número IEEM/CG/73/2015, de fecha treinta de abril del año en curso, se dio por concluido el procedimiento de registro de aspirantes a Candidatos Independientes a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, por el que se le tuvo por no presentada la solicitud de registro como candidato independiente a Presidente Municipal del municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

8. **Interposición de los Medios de Impugnación.** El cinco de mayo de dos mil quince, el ciudadano **Gerardo Rodarte Soria**, en su calidad de representante propietario del ciudadano **Carlos Eduardo Pérez Ventura**, aspirante a candidato independiente para ocupar el cargo de Presidente Municipal en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante este Tribunal Electoral, así como también Recurso de Apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo número IEEM/CG/73/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta de abril de dos mil quince, por el que se le tuvo por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente.



Por cuanto hace al Recurso de Apelación, en la misma fecha mediante acuerdo de recepción, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente CG-SE-RA-21/2015, haciendo pública su presentación para los efectos legales correspondientes; así mismo, rindió el informe circunstanciado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

9. **Integración y radicación de los Medios de Impugnación.**

Juicio Ciudadano. En la misma fecha, el Presidente de este organismo jurisdiccional electoral acordó registrar el medio de impugnación presentado por el ciudadano **Carlos Eduardo Pérez Ventura**, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/110/2015**, y por razón de turno fue designado como ponente al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio

Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, se remitió copia certificada del escrito signado por el actor, al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que realizara el trámite a que se refiere dicho precepto legal.

Recurso de Apelación. El nueve de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/SE/7270/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por acuerdo de diez de mayo siguiente, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/24/2015**, procediendo a la sustanciación del mismo, y se designó, al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente, toda vez que en dicho asunto se impugna el mismo acto que en el diverso JDCL/110/2015, en el que también es ponente.

10. Remisión de constancias a este órgano jurisdiccional.

El nueve de mayo de la presente anualidad, la autoridad responsable, una vez que dio cumplimiento a lo ordenado, presentó ante oficialía de partes de este Tribunal el trámite realizado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve.

11. Admisión de los medios de impugnación, de las pruebas y cierre de instrucción. Por auto de veintidós de mayo de dos mil quince, se admitieron a trámite los presentes medios de impugnación, se tuvieron por ofrecidas,

admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes, y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción en el presente asunto, quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1°, fracción VI, 3, 383, 389, 390 fracción I, 404, 405 fracción IV, 406 fracción II y IV, 408 fracción II inciso a), 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a) y IV, 442, 443, 446 y 452 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2 y 19 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; consecuentemente, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local y de un Recurso de Apelación, incoados por **Carlos Eduardo Pérez Ventura**, en contra del acuerdo número IEEM/CG/73/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta de abril de dos mil quince, por el que se le tuvo por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente a Presidente Municipal en Coacalco de Berriozábal, Estado de México..

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos que originaron el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local y del Recurso de

Apelación, este Tribunal advierte conexidad de la causa, dado que existe identidad de los actores y los actos reclamados se vinculan directamente con la negativa de registro como candidato independiente de Carlos Eduardo Pérez Ventura.

Es decir, lo trascendental versa en la materia del cual surgieron los mismos, esto es el acuerdo IEEM/CG/73/2015, por el que se dan por concluidos los procedimientos de registro de diversos aspirantes a Candidatos Independientes a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.

En consecuencia, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, artículo 19 fracción XXV, 20 fracción II, 57 y 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional acumula el Recurso de Apelación **RA/24/2015**, al diverso Juicio Ciudadano **JDCL/110/2015**, por ser este último el que se registró en primer término.

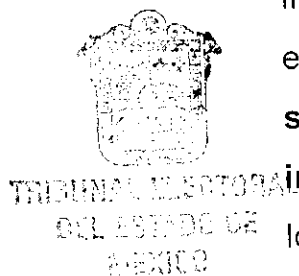
Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del Recurso de Apelación acumulado.

TERCERO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis del fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales respecto del acto que se le reclama al Consejo General del Instituto electoral del Estado de México, al emitir el acuerdo número IEEM/CG/73/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta de abril de dos mil quince, por el que se le tuvo por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente.



Así las cosas, por cuanto hace al **Recurso de Apelación**, se tiene que tal y como lo señala la autoridad administrativa electoral éste Tribunal Electoral Local **tiene por actualizada la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 427 del Código Electoral Local, toda vez que en la especie durante la tramitación del procedimiento se actualizó la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 426 del código comicial**, dado que el actor, Carlos Eduardo Pérez Ventura, carece de legitimación y su representante legal de personería para promover el presente medio de impugnación electoral, toda vez que en términos del numeral 408, fracción II, el Recurso de Apelación podrá ser interpuesto por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para impugnar resoluciones, actos, omisiones de los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México; cuestión que en la especie no se acredita, en virtud de que el actor, **al momento de su interposición, no contaba con la calidad de candidato independiente**, esto es así, puesto que de los autos que integran los medios de impugnación acumulados, en específico de la carpeta anexas al JDCL/110/2015, en la que se contiene el expediente completo de la solicitud de registro como candidato independiente del ciudadano Carlos Eduardo Pérez Ventura, misma que se tiene como hecho notorio para éste Tribunal en términos del diverso 441 del Código de la materia, se puede evidenciar claramente que **únicamente detentaba la calidad de aspirante a candidato independiente**, misma que se desprende de la constancia expedida a su favor por el Consejo Municipal Electoral de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Por lo que se concluye que atento a las etapas procedimentales de las candidaturas independientes, contenidas en el artículo 93 del ordenamiento electoral local, el proceso de selección de los candidatos independientes comprendía las etapas siguientes: I. La convocatoria; II. Los actos previos al registro de candidatos



independientes; III. La obtención del apoyo ciudadano; y, IV. El registro de candidatos independientes.

Con lo que se tiene que al no obtener el registro correspondiente como candidato independiente, el actor no podría haber estado facultado legalmente para interponer el medio de impugnación intentado, en términos del diverso 408 fracción II inciso a) del Código de la materia.

Máxime que el propio ordenamiento electoral local define a un candidato independiente como el ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el presente Código.¹

Atento a lo anterior, éste órgano jurisdiccional local determina **sobrescribir el medio de impugnación en análisis**, esto es, el Recurso de Apelación **RA/24/2015**, toda vez que al actualizarse una causal de improcedencia el asunto debe ser sobreseído en términos de la fracción III del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, respecto del **Juicio Ciudadano** controvertido se tiene que, en atención a lo dispuesto en los artículos 409 fracción II, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México; y tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con el artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, se procede a analizarlas, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en los numerales 426 y 427 de la disposición legal en comento ello traería como consecuencia la imposibilidad para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la

¹ Artículo 7 fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

controversia planteada. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**², cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal.

En este entendido, se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos correspondientes, dado que en el escrito de demanda se contiene el nombre del actor y su firma autógrafa; que el impugnante, efectivamente señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica perfectamente el acto impugnado; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, asimismo acompaña las pruebas que el actor consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y hace señalamiento respecto de los preceptos presuntamente violados. Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quien actúa es un ciudadano que promueve a través de su representante propietario.



Por lo que hace a la personería del promovente, ésta se le tiene por satisfecha en virtud de que el ciudadano **Gerardo Rodarte Soria**, exhibió la certificación de su nombramiento ante el Consejo Municipal Electoral 20 de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, visible a foja diecinueve del expediente en que se actúa, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que fue expedida por un órgano electoral dentro del ámbito de sus funciones.

Por cuanto hace al plazo para la interposición del medio de impugnación, tomando en cuenta que durante el proceso electoral

² Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

todos los días y horas son hábiles³, se tiene que en términos del diverso 414, del Código comicial local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne. En éste entendido, se advierte que, el primer momento en que tuvo conocimiento del acto que vulneraba su esfera de derechos, fue cuando se le notificó personalmente la resolución impugnada, esto es, el primero de mayo del presente año; por lo que el término para su interposición corrió a partir del día dos al cinco siguiente, de lo que se advierte que la demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el día cinco de mayo siguiente, esto es, dentro del término legal concedido para tal efecto.

En concepto de este Tribunal, el actor cuenta con el suficiente interés jurídico para impugnar el acuerdo número IEEM/CG/73/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta de abril de dos mil quince, por el que se le tuvo por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente.

Por lo que hace al requisito de impugnar más de una elección, en la especie no se actualiza, dado que no resulta ser exigible al recurrente puesto que el momento procesal electoral en el que se suscitó la impugnación, es anterior al que tuviera verificativo la elección del proceso electoral 2014-2015.

Finalmente, de los autos que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte que durante la sustanciación del presente asunto haya surgido la actualización de alguna causal de

³ Artículo 413, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

sobreseimiento, comprendidas en las fracciones I al IV del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México; en virtud de que en autos no obra escrito de desistimiento expreso del partido político actor; o que el acto haya sido revocado o modificado, por lo que no ha quedado sin materia; además, como ya se analizó, no se actualiza ninguna causal de improcedencia; y dada la naturaleza del asunto que nos ocupa, no es factible la actualización de la causal de sobreseimiento, referente al fallecimiento del actor.

Así las cosas, del análisis de todas y cada una de las constancias de autos que integran el expediente, se estima que en términos de los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, no se actualiza ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento, respecto del Juicio Ciudadano analizado, por lo tanto, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Precisión del acto impugnado y del órgano responsable. En este apartado, se precisan el acto que será materia de análisis y el respectivo órgano responsable son:

***AGRAVIOS.**

PRIMERO.- El PROYECTO DE ACUERDO NUMERO IEEM/CG/73/2015 Y SU APROBACIÓN MEDIANTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015 impugnados causan agravio a mi parte y viola los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, previstos por los artículos 2, 168 y 175 del Código Electoral vigente en la entidad, así también viola lo previsto por el inciso 1, del artículo 147 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, en razón de que señala de manera particularizada que no se toman en consideración 131 firmas de apoyo ciudadano por razón del PADRÓN, sin que fundamente y motive de manera clara precisa y certera el motivo por el cual se dejan de considerar dichas firmas de apoyo ciudadano, debiendo destacar que los ciudadanos que emitieron su apoyo ciudadano obsequiaron copia simple de su credencial para votar con fotografía, misma que corre agregada al listado físico de las cédulas de apoyo ciudadano, de lo anterior se concluye que sí esos 131 ciudadanos otorgaron su apoyo al candidato independiente ya señalado, incluso obsequiaron copias de sus credenciales para votar, es indudable que dichos ciudadanos deben estar inscritos en el PADRÓN ELECTORAL, y por consiguiente es obligación del Instituto Nacional Electoral registrar a dichos ciudadanos en la LISTA NOMINAL DE LA ENTIDAD, de no ser así, no es un acto imputable ni a los 131 ciudadanos de referencia ni al Aspirante a candidato Independiente, por lo que tal omisión del instituto referido no debe ser obstáculo para que se conceda el registro de CANDIDATO INDEPENDENTE DEL C. CARLOS EDUARDO PÉREZ VENTURA.

Para efectos de dar mayor claridad y certeza a lo argumentado se precisa lo que establece el inciso 1, del artículo 147 de la citada LEY GENERAL DE

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, mismo que a la letra dice: (Se transcribe)

Por lo tanto se insiste que el error u omisión de que las 131 firmas de apoyo ciudadano que no se contabilizaron, por no ser parte de la lista nominal, es un error u omisión imputable al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, no al aspirante a candidato y mucho menos al ciudadano que emitió su apoyo ciudadano, por lo que dejar de reconocer dicho apoyo ciudadano es conculcar los derechos constitucionales no solo del aspirante a candidato, sino también de 131 ciudadanos que no son contemplados en la lista nominal, por causas imputables al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, aun y cuando ya se les expidieron y se les entregaron sus credenciales para votar; sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.- (Se transcribe)

SEGUNDO.- EI PROYECTO DE ACUERDO NUMERO IEEM/CG/73/2015 Y SU APROBACIÓN MEDIANTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015 impugnados causan agravio a mi parte y viola los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, previstos por los artículos 2, 168 y 175 del Código Electoral vigente en la entidad, en razón de que señala de manera particularizada que no se toman en consideración 131 firmas de apoyo ciudadano por causa del PADRÓN, argumentando el consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL ES LA RESPONSABLE DE LA LISTA NOMINAL, sin que esto sea un argumento que justifique la actuación del citado consejo, pues el ordenamiento electoral local en su artículo 168 le concede autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones, por lo que no es suficiente argumentar que la autoridad electoral federal es la responsable de la lista nominal, pues debe existir una estrecha relación de colaboración (no subordinación) entre el órgano electoral local y el federal, para con ello dar certeza y claridad a sus determinaciones, siendo el caso concreto una clara evidencia de las omisiones realizadas por el instituto local al limitar su actuación al tener por ciertas las aseveraciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a que no se contabilicen las 131 firmas de apoyo ciudadano a que se refiere el presente agravio, sirviendo de sustento legal por analogía la siguiente JURISPRUDENCIA:

CREDENCIAL PARA VOTAR, LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO.- (Se transcribe)

TERCERO.- EI PROYECTO DE ACUERDO NUMERO IEEM/CG/73/2015 Y SU APROBACIÓN MEDIANTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015 impugnados causan agravio a mi parte y viola los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, así como lo previsto por el artículo 120 tracción II inciso f), del Código Electoral del Estado de México vigente, pues dicho numeral prevé que al momento de registrar la candidatura independiente debe acompañarse de: "... La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código...", siendo que en el caso concreto si se cumplió con todos y cada uno de los requisitos previsto en el numeral en cita, es decir se entregó la cédula de respaldo con los nombres, firmas y copia legible de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de los ciudadanos que manifestaron su apoyo al aspirante a candidato independiente, por lo antes expuesto no existe justificación legal para que se tenga por no presentada la solicitud de registro de candidatura independiente para Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

CUARTO.- EI PROYECTO DE ACUERDO NUMERO IEEM/CG/73/2015 Y SU APROBACIÓN MEDIANTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015 impugnados causan agravio a mi parte y viola los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, así como lo previsto por el artículo 123 del Código Electoral del Estado de México y el artículo 41 del Reglamento para el



Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, pues los numerales invocados señalan de manera precisa cuales son las causales por las que no serán tomadas en consideración y contabilizadas las firmas de apoyo ciudadano siendo las siguientes: (Se transcribe)

De lo anterior se advierte que la resolución que se impugna sobre pasa lo previsto por la ley electoral y lo previsto por el reglamento en cita, pues deja de contabilizar firmas de apoyo ciudadano que no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos por el reglamento en cita, siendo el caso particular de las 450 y 131 firmas de apoyo ciudadano que dejaron de contabilizarse por encontrarse en los conceptos de REGISTROS NO ENCONTRADOS Y PADRÓN; respectivamente, destacando que para el caso de las 450 firmas de apoyo ciudadano que no se contabilizan y que se tienen como REGISTROS NO ENCONTRADOS, la autoridad al emitir el fallo que se impugna no señala ni precisa en donde no se encuentran los 450 registros a que refiere; es decir no especifica si no se encuentran los registros de las cédulas de respaldo físicas, los registros de las cédulas de respaldo en medio óptico, no se encuentran los registros en sus base de datos, en el padrón o en la lista nominal, todo esto en franca violación de los principios de legalidad y certeza, que deben prevalecer en el dictado de las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con lo que se deja a mi representado en completo estado de indefensión.

QUINTO.- El PROYECTO DE ACUERDO NUMERO IEEM/CG/73/2015 Y SU APROBACIÓN MEDIANTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015 impugnados causan agravio a mi parte y viola los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, previstos por los artículos 2, 168 y 175 del Código Electoral vigente en la entidad, en razón de que al desarrollar el cuadro respectivo (visible a foja 25) se limita a señalar que no se contabilizan 450 firmas de apoyo ciudadano por ser REGISTROS NO ENCONTRADOS, sin que de la lectura total de la resolución que se combate se precise de manera clara, precisa y contundente cuales son los registros no encontrados, es decir cuáles son los nombres, apellidos, datos de la credencial de elector que no fueron localizados, lo anterior es una flagrante violación a los principios de certeza y legalidad que por imperio de ley debe observar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al emitir sus resoluciones.

Sirve de sustento por analogía al presente agravio y al inmediato anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE IDENTIFICAR A LOS ASOCIADOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN EL PADRÓN ELECTORAL- (Se transcribe)

SEXTO.- Un agravio más que causa a mi parte el PROYECTO DE ACUERDO NUMERO IEEM/CG/73/2015 Y SU APROBACIÓN MEDIANTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015, es el hecho de que el día 27 de abril del año en curso fue notificado, el aspirante a candidato independiente, mediante oficio número IEEM/SE/6022/2015 Y FORMATO DE VERIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y DOCUMENTACIÓN ANEXA, una observación referente a la copia de la credencial de elector del aspirante a candidato independiente a sexto regidor, sin que se hiciera mención de ninguna otra observación o inconsistencia, es decir mi representado no fue notificado de que se dejarían de contabilizar las 450 firmas de apoyo ciudadano por ser REGISTROS NO ENCONTRADOS, así como las 131 firmas de apoyo ciudadano por causa del PADRÓN, que como ya se ha dejado precisado dichas firmas de apoyo ciudadano sí deben contabilizarse, con lo anterior de nueva cuenta se deja en estado de indefensión al aspirante a candidato independiente, pues no se le concedió ningún niazó perentorio para que subsanara dichas inconsistencias o irregularidades, NO OBSTANTE LO ANTERIOR EN ESTE ACTO PRESENTO UN TOTAL DE 131 NUEVAS FIRMAS DE APOYO CIUDADANO, PARA EFECTOS DE DEJAR CLARO Y ACREDITAR QUE EL ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE CARLOS EDUARDO PÉREZ VENTURA SI CUENTA CON EL APOYO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MÉXICO.

Por lo anterior resulta evidente que la resolución que se impugna fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el único fin de dejar fuera de la contienda electoral por el cargo de Presidente Municipal al C. CARLOS EDUARDO PÉREZ VENTURA, lo anterior se sostiene así, pues no se encuentra otra explicación ante la burda, descarada e insultante forma en que se realizó la revisión y conteo de las firmas de apoyo ciudadano por parte del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y se tuvo, sin más, por cierto de parte del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; sirviendo también de apoyo legal la jurisprudencia señalada en el QUINTO AGRAVIO.

SÉPTIMO.- EI PROYECTO DE ACUERDD NUMERO IEEM/CG/73/2015 Y SU APROBACIÓN MEDIANTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015, causa agravio a mi representado y viola de manera flagrante el espíritu de la legislación electoral, en materia de candidaturas independientes, contraviniendo incluso el ARTICULO 25 DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES, así como el PRINCIPIO PRO PERSONA PREVISTO POR EL ARTICULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ordenamientos que a la letra dicen: (Se transcribe)

La violación que se manifiesta resulta evidente pues la resolución que se combate atenta contra el espíritu del propio Código Electoral del Estado de México, pues la concepción de las candidaturas independientes fue realizada para efectos de que cualquier ciudadano que demostrara tener el respaldo ciudadano en su comunidad pueda contender para ocupar un cargo de elección popular, siendo por demás evidente que con 6,831 firmas de apoyo ciudadano presentadas al momento del registro de la candidatura el C. CARLOS EDUARDO PÉREZ VENTURA, cuenta con dicho apoyo y aceptación ciudadana, pero incluso aun con las 6,170 firmas de apoyo ciudadano, que falsamente argumentan tanto el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL como EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, se insiste en que no cabe duda alguna de que el C. CARLOS EDUARDO PÉREZ VENTURA cuenta con el respaldo de la ciudadanía de la entidad de COACALCO DE BERRIOZABAL, por lo que al tener por no presentada la solicitud de registro de la candidatura independiente, se está contraviniendo y violando de manera artera, dolosa y flagrante tanto el espíritu de la ley electoral, los ordenamientos legales arriba citados y el principio PRO PERSONA.

Con base en lo anterior es de concluirse que, debe interpretarse la norma de la manera más amplia y no restrictiva, concediendo el registro a un ciudadano que cuenta con la aceptación y respaldo de más de 6,000 ciudadanos de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en este caso particular el C. CARLOS EDUARDO PÉREZ VENTURA, sirviendo de apoyo legal las siguientes jurisprudencias:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- (Se transcribe)

PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS. Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. (Se transcribe)

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. (Se transcribe)

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. (Se transcribe)" (Sic).

De lo cual se desprende que el actor aduce concretamente que el acuerdo número IEEM/CG/73/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta de abril de dos mil quince, por el que se le tuvo por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente, afecta directamente a la esfera de derechos político-electorales del ahora actor.

La metodología de estudio que se llevara a cabo en la presente resolución consistirá, en el análisis en conjunto de los motivos de disenso esgrimidos por el enjuiciante, lo anterior por guardar estrecha relación entre sí.

En este contexto no se omite señalar que el estudio que realice este Tribunal Electoral de los conceptos de violación en la forma que se ha mencionado, no le causa perjuicio a la parte actora, porque no es la forma en que estos sean analizados, sino, que lo trascendental es que sean estudiados en su totalidad⁴ y que se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

QUINTO. Litis. Consiste en determinar si efectivamente, como lo aduce el apelante, el acuerdo impugnado **IEEM/CG/73/2015**, aprobado por el Organismo Público Electoral en la entidad, le causa agravio toda vez que dicho acto que tuvo por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente viola los principios de certeza, legalidad, e imparcialidad, al no estar debidamente fundado y motivado.

⁴ Sirve de sustento a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave y rubro: 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SEXTO. Estudio de Fondo. Ahora bien por lo que respecta a los motivos de agravio que señala el actor se tiene que, el impetrante manifiesta:

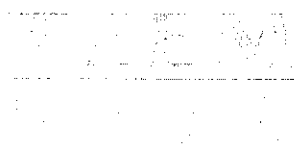
- Que le causa agravio la transgresión de los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, previstos por los artículos 2, 168 y 175 del Código Electoral vigente en la entidad, así como también lo previsto por el inciso 1, del artículo 147 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que estima que la autoridad administrativa electoral señala de manera particularizada que no se toman en consideración 131 firmas de apoyo ciudadano por razón del padrón, sin que fundamente y motive de manera clara, precisa y certera el motivo por el cual se dejan de considerar dichas firmas de apoyo ciudadano, ya que es obligación del Instituto Nacional Electoral registrar a dichos ciudadanos en la Lista Nominal de la entidad, de no ser así, no es un acto imputable ni a los 131 ciudadanos, ni al aspirante a candidato independiente, por lo que no debe ser obstáculo para que se conceda el registro de Candidato Independiente.
- Que de manera particularizada no se toman en consideración 131 firmas de apoyo ciudadano por causa del padrón, argumentando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que la autoridad electoral federal es la responsable de la lista nominal, sin que esto sea un argumento que justifique la actuación del citado consejo, pues el ordenamiento electoral local en su artículo 168 le concede autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones.
- Que se violan los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, así como lo previsto por el artículo 120 fracción II inciso f) del Código Electoral del Estado de México vigente, pues dicho numeral prevé que al momento de registrar la candidatura independiente debe acompañarse de la cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido por este Código, siendo que en el caso se cumplió con los requisitos previstos en el numeral en cita, por lo que no existe justificación legal para que se tenga por no presentada la

solicitud de registro de candidatura independiente para Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

- Que se violan los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, así como lo previsto por el artículo 123 del Código Electoral del Estado de México y el artículo 41 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, pues dichos numerales señalan cuáles son las causales por las que no serán tomadas en consideración y contabilizadas las firmas de apoyo ciudadano, y que al emitir el fallo que se impugna no señala ni precisa en dónde no se encuentran los 450 registros a que refiere; es decir no especifica si no se encuentran los registros de las cédulas de respaldo físicas, los registros de las cédulas de respaldo en medio óptico, no se encuentran los registros en sus bases de datos, en el padrón o en la lista nominal, todo esto en franca violación de los principios de legalidad y certeza, que deben prevalecer en el dictado de las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con lo que se deja a mi representado en completo estado de indefensión.

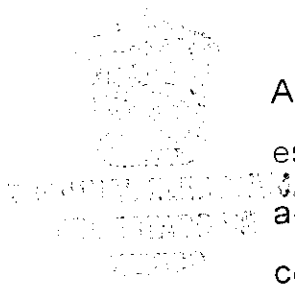
Que se viola lo previsto por los artículos 2, 168 y 175 del Código Electoral vigente en la entidad, en razón de que al desarrollar el cuadro respectivo, éste se limita a señalar que no se contabilizan 450 firmas de apoyo ciudadano por ser registros no encontrados, sin que de la lectura de la resolución que se combate se precise de manera clara, precisa y contundente cuáles son los registros no encontrados, lo que es una flagrante violación a los principios de certeza y legalidad que por imperio de ley debe observar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al emitir sus resoluciones.

- Que le causa agravio el hecho de que el día 27 de abril del año en curso fue notificado, el aspirante a candidato independiente, mediante oficio número IEEM/SE/6022/2015 y formato de verificación de la solicitud de registro de candidatos independientes y documentación anexa, una observación referente a la copia de la credencial de elector del aspirante a candidato independiente a sexto regidor, sin que se hiciera mención de ninguna otra observación o inconsistencia, es decir que su representado no fue notificado de que se dejarían de contabilizar las 450 firmas de



apoyo ciudadano por ser registros no encontrados, así como las 131 firmas de apoyo ciudadano por causa del padrón, que como ya se ha dejado precisado dichas firmas de apoyo ciudadano sí deben contabilizarse, con lo anterior de nueva cuenta se deja en estado de indefensión al aspirante a candidato independiente, pues no se le concedió ningún plazo perentorio para que subsanara dichas inconsistencias o irregularidades.

- Que causa agravio de manera flagrante el espíritu de la legislación electoral, en materia de candidaturas independientes, pues su concepción fue realizada para efectos de que cualquier ciudadano que demostrara tener el respaldo ciudadano en su comunidad pueda contender para ocupar un cargo de elección popular, siendo evidente que con 6,831 firmas de apoyo ciudadano presentadas al momento del registro de la candidatura el C. Carlos Eduardo Pérez Ventura, cuenta con dicho apoyo y aceptación ciudadana.



Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local estima **INFUNDADOS**, los motivos de agravio planteados por el actor, lo anterior en atención a las siguientes razones y consideraciones jurídicas:

Contrario a lo manifestado por el actor el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado; lo anterior es así en razón de que para que se cumpla debidamente con la exigencia constitucional y legal de la debida **fundamentación y motivación**, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría

de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Cuestión que en el caso que nos ocupa, aconteció a la perfección toda vez que la autoridad administrativa electoral razonó y manifestó expresamente los argumentos lógico-jurídicos que la llevaron a determinar el tener por no interpuesta la solicitud de candidatura independiente.

Lo anterior, derivado del procedimiento de verificación de apoyo ciudadano reunido en el municipio, en términos del artículo 123 del Código Electoral del Estado de México⁵, por el cual se constata que dichos ciudadanos aparezcan debidamente inscritos en la lista nominal de electores; función que en la especie es realizada por el Instituto Nacional Electoral a través de sus Juntas Locales Electorales.

Cuestión que efectivamente se expuso en el acuerdo recurrido, puesto que la responsable manifestó, incluso en su informe circunstanciado, que mediante acuerdo **IEEM/SE/6026/2015** le remitió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la información referente a las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el ahora actor, a efecto de ser verificadas respecto del listado nominal, ello en atención al Acuerdo General de Coordinación celebrado por el Instituto Nacional Electoral y el

⁵ Artículo 123. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en este Código, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Instituto Electoral del Estado de México, para el desarrollo de las elecciones federal y local en el Estado de México.⁶

Al respecto, cabe destacar que el procedimiento para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano por cuanto hace a las candidaturas independientes, y que en el caso que nos ocupa versa sobre la elección de integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México, se encuentra establecido en el Convenio de Colaboración celebrado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México⁷, en su apartado B, numeral 6, incisos a), b) y c) que señalan:

"B. PROGRAMAS EN MATERIA REGISTRAL

...

6. Candidatos Independientes

- a) *El cual "EL INE" entregará a "EL IEEM", en caso de que lo solicite, los estadísticos de Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores con un corte específico (31 de agosto de 2014) y por entidad, municipio y/o distrito electoral local, con la finalidad de que "EL IEEM" esté en posibilidad de determinar el número concreto de firmas de apoyo ciudadano que se requieran para obtener una candidatura independiente.*
- b) *En su caso, "LAS PARTES" acuerdan el apoyo de "EL INE" por conducto de la "LA DERFE" y del Vocal Ejecutivo en la entidad, para efectuar la verificación en el Padrón Electoral de los registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente.*
- c) *Para ello, "EL IEEM" deberá entregar a "EL INE" en medio magnético y en archivo Excel la siguiente información: nombre completo (apellidos paterno, materno y nombre/s), OCR, (Registro óptico de caracteres) y clave de elector de la Credencial para Votar, en los tiempos y términos que se establezcan en el instrumento que en su caso se suscriba.*
- (...)"*

Es por ello que el procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, se encuentra establecido en los *"LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS*

⁶ IEEM/CG/34/2015, de fecha once de marzo de dos mil quince.

⁷ CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LO SUCESIVO "EL INE", REPRESENTADO POR EL DOCTOR LORENZO CÓRDOVA VIANELLO Y EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO RESPECTIVAMENTE, ASISTIDOS POR EL LICENCIADO MATÍAS CHIQUITO DÍAZ DE LEÓN, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO; POR LA OTRA, EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LO SUCESIVO "EL IEEM", REPRESENTADO POR EL LICENCIADO PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ Y EL MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL, CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO, ESPECTIVAMENTE, CON EL FIN DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES FEDERAL Y LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2014-2015⁸, que señala en los artículos 19, 20, 23 y 24, inciso h) sustancialmente lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva deberá llevar a cabo la verificación en el Padrón Electoral de los registros de los ciudadanos que apoyen dicha candidatura, para lo cual el Instituto Electoral del Estado de México entregará **un medio óptico de una relación que contenga los registros de los ciudadanos que apoyen a los aspirantes a una candidatura independiente**. La verificación realizada, contendrá los campos siguientes: **a) Consecutivo; b) Clave de elector; c) Nombre completo; d) Entidad; e) Distrito Electoral Local; f) Municipio; g) Sección Electoral; h) Estatus en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores; y, i) En su caso, causa de baja del Padrón Electoral**. Posteriormente la Dirección Ejecutiva entregará un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando: **a) Registros encontrados; b) Registros con información incompleta, en términos del numeral 20 de los Lineamientos; c) Registros encontrados en otro Municipio o Distrito Electoral Local; d) Registros repetidos; e) Registros con movimiento posterior; f) Registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral, y que no están vigentes, especificando la causa; g) Registros encontrados en otra entidad federativa, y h) Registros no encontrados**. Finalmente, concluidos los trabajos de verificación por parte de la Dirección Ejecutiva, ésta reintegrará al Instituto Electoral del Estado de México por conducto de la Junta Local en esta entidad federativa, la información que hubiese sido entregada para dicha actividad.

Lo anterior, ya que conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía, y a los demás contendientes,

⁸ Aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG259/2014.

que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En este sentido la Junta Local Ejecutiva del órgano electoral federal, emitió el informe respectivo a través del oficio número **INE-JLE-MEX/RFE/4235/2015**, por el que expone mediante un cuadro esquemático el resultado del cruce de información solicitada, es decir, el órgano administrativo federal verificó que efectivamente las **siete mil noventa y ocho (7,098)** cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el C. **Carlos Eduardo Pérez Ventura** hayan estado contenidas en el listado nominal nacional, lo anterior en atención al dispositivo legal señalado con antelación.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la información y documentación generada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, través de la Junta Local Electoral, y remitida al Consejo General del Instituto Electoral local, constituye una documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) en relación con el 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Ante lo cual se tuvo que el porcentaje de apoyo equivalente al 3% requerido legalmente en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en términos del artículo 101 del Código

Electoral de la entidad, ascendía a un total de **seis mil doscientos treinta y cinco** (6,235) ciudadanos, cuestión que en la especie el aspirante a candidato independiente no obtuvo puesto que del cruce de información realizado por el Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, se acreditó que únicamente se encontraban inscritas en lista nominal **seis mil ciento setenta ciudadanos** (6,170).

En este sentido, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo respecto de la candidatura independiente es necesario, idóneo y proporcional, puesto que dicha exigencia legal fundamenta su fin legítimo al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

Esto es así dado que la necesidad radica en que al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiren a ser registrados como candidatos independientes, deben demostrar que efectivamente cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo tal requisito, toda vez que permite inferir que quien lo cumple, resultará ser una auténtica opción política para los electores en la contienda electiva donde se pretende participar y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos, y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

Sirve de sustento a lo anteriormente señalado el criterio sostenido en la tesis II/2015, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CANDIDATURAS**

INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.

Así las cosas se tiene que, quien pretenda contender como candidato independiente en una elección popular deberá de cumplir con los parámetros mínimos de apoyo ciudadano o respaldo social, lo que justifica, entre otras cosas, el acceso a prerrogativas, además de generar condiciones de equidad en la contienda, ya que de la misma forma en que se exige a los partidos políticos cierto número de militantes para constituirse, al candidato independiente se le pide determinado número de apoyo ciudadano con el objetivo, en ambas situaciones, que en los comicios organizados con recursos públicos participen contendientes que posean una determinada fuerza electoral.

Planteando dicha limitante legal a fin de evitar el desmedido registro de candidaturas independientes que no cuenten con el mínimo apoyo ciudadano requerido.

Consecuentemente, el requisito de establecer un apoyo ciudadano o respaldo social es una exigencia que permite la operatividad de combinar los modelos de partidos políticos y candidaturas independientes, evitando trastornos al mismo al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo. Por tanto, la exigencia en comento tiene como fin constitucional legítimo la celebración de elecciones populares funcionales que tengan como resultado cierto la elección de candidatos en los que se deposite la representación popular.

Así las cosas se tiene que, si bien en la especie el aspirante a candidato independiente **Carlos Eduardo Pérez Ventura** presentó ante la autoridad administrativa electoral local un total de siete mil noventa y ocho cédulas de apoyo ciudadano (7,098), cierto es que no se tuvo por cumplido el requisito legal referente al

3% del apoyo de lista nominal en el municipio en que pretendía contender, puesto que dicho porcentaje implicaba el apoyo ciudadano de **seis mil doscientos treinta y cinco personas** (6,235) inscritas en la lista nominal del municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, cuestión que no aconteció en razón de que de las cédulas aportadas solo se comprobaron **seis mil ciento siete** (6,107) registros de ciudadanos inscritos en lista nominal, cantidad que fue determinada conforme al procedimiento de verificación señalado en párrafos previos de la presente resolución, y que la autoridad electoral federal comprobó de acuerdo a sus registros.

En ésta tesitura, contrario a lo manifestado por el ciudadano impetrante en el sentido de que *"...es indudable que dichos ciudadanos deben estar inscritos en el Padrón Electoral, y por consiguiente es obligación del Instituto Nacional Electoral registrar a dichos ciudadanos en la Lista Nominal de la entidad, de no ser así, no es un acto imputable ni a los 131 ciudadanos de referencia ni al Aspirante a candidato Independiente..."*, se tiene que, habrá que diferenciar primeramente que implica cada uno de éstos instrumentos jurídicos electorales.

Así, en términos de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 128, se entiende por Padrón Electoral como el documento o registro en el que constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años **que han presentado la solicitud** a que se refiere el párrafo 1° del artículo 135 de esta Ley⁹, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero¹⁰.

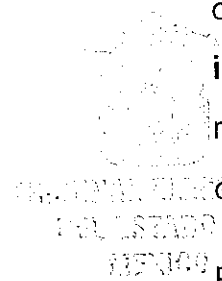
⁹ Artículo 135.

1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la presente Ley. Cuando se trate de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el Instituto y los Organismos Públicos Locales brindarán las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero.

Artículo 140.

Por su parte la Lista Nominal, en términos del artículo 147 de la Ley General en comento, se constituye con las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar vigente.

Lo que se traduce en que la lista nominal se encuentran todos aquellos ciudadanos que solicitaron su inscripción al Padrón Electoral **y cuentan ya con su credencial para votar con fotografía vigente**; y en el Padrón Electoral únicamente se contienen los nombres de los ciudadanos **que solicitaron individualmente su incorporación al mismo**, para lo cual se requerirá que conste su firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano solicitante.



Por tanto, el hecho de estar inscritos en el padrón electoral, no implica necesariamente que los ciudadanos se encuentren contemplados en la lista nominal, dado que una credencial para votar pierde vigencia y sus datos no se incluyen en la lista nominal por las siguientes causas:

- Cuando se agota el tiempo de vigencia de la misma
- Cuando se reporta el robo o extravío y se tramita la reposición de una nueva credencial.
- Cuando se realiza una alta o movimiento de actualización al Padrón Electoral como cambio de domicilio, corrección de datos o reposición de credencial, y ésta no se recoge a más tardar el

1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

¹⁰ Artículo 128 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

día 30 de septiembre del año siguiente a aquél en que se solicitó dicho trámite.

También la credencial para votar pierde su vigencia si al ciudadano se le da de baja por las siguientes causas¹¹:

- Pérdida de derechos civiles
- Pérdida de ciudadanía
- Defunción

Así las cosas es válido señalar que una credencial para votar es vigente a partir del momento en que el ciudadano se toma la foto en el módulo correspondiente, **la recoge y hasta el momento en que pierde su vigencia.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DEL GOBIERNO FEDERAL
MEXICO

Para ello, el legislador impuso a los ciudadanos la obligación de acudir a las oficinas o módulos del instituto para solicitar, previa identificación, su credencial para votar.

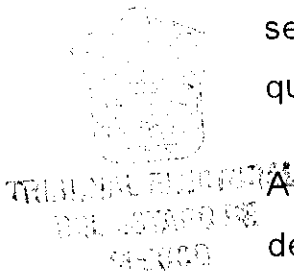
Una vez llevado a cabo el procedimiento mencionado, se formarán las listas nominales de electores con los nombres de aquéllos ciudadanos a los que se les haya entregado el documento para poder emitir su sufragio.

Establecido lo anterior, para el asunto que nos ocupa, es necesario señalar que el procedimiento a seguir por parte de la autoridad electoral nacional para la verificación del porcentaje del apoyo ciudadano de un aspirante a candidato independiente, se encuentra regulado en el artículo 385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que una vez que se cumplan los demás requisitos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

¹¹ Artículo 155, puntos 7, 8 y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo con la mecánica establecida en la legislación, los trabajos de cuantificación y verificación de las firmas de respaldo ciudadano se llevan a cabo con el objeto de no computar las firmas para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las anomalías especificadas en el artículo 123 del Código comicial.

En virtud de lo anterior, se concluye que el mecanismo para la verificación del cumplimiento de los requisitos para obtener el registro correspondiente fue establecido de manera clara, precisa y con anterioridad a que la autoridad responsable en coordinación con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral lo llevaran a cabo, quedando delimitadas de manera específica las hipótesis por las cuales serían contabilizados o excluidos los registros de los ciudadanos que expresaron su apoyo al aspirante.



A mayor abundamiento resulta conveniente destacar que el actuar del Instituto Electoral del Estado de México obedeció al informe rendido por la autoridad administrativa electoral federal, toda vez que ésta, en términos de lo señalado en el artículo 41, fracción V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, llevar el control tanto del padrón electoral como de las listas nominales.

Por lo que hace a lo manifestado en los agravios del actor, referente a que se violentó el principio de certeza y seguridad jurídica dado que debió haber sido el Instituto Electoral del Estado de México, quien verificara el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en las bases para candidaturas independientes y en el Código Electoral del Estado de México, y no el Instituto Nacional Electoral dicho motivo de disenso resulta **infundado**, por los motivos que a continuación se exponen:

Como previamente fue señalado, con fundamento en el artículo 41 base V, apartado B), inciso a) numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales **el padrón y la lista nominal de electores.**

Conforme a esta disposición constitucional, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció en sus artículos 32, 54 numeral 1, incisos b), d), 126 numerales 1 y 2, 127 y 133, que es el Instituto Nacional Electoral, a través del Registro Federal de Electores el encargado de crear, administrar y tener actualizado el padrón y la lista nominal de electores.

De lo anterior, se desprende que con base en las atribuciones conferidas, el Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG259/2014, intitulado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2014-2015"**, en el cual se establecen las modalidades y formas en que el Instituto Nacional Electoral entregará a los Organismos Públicos Locales el padrón y la lista nominal de electores.

Por lo que llega a la idea, de que en el caso que nos ocupa, se tiene que una vez que el aspirante solicitó su registro como candidato independiente, conforme al artículo 123 del Código Electoral del Estado de México, correspondía al Instituto Electoral del Estado de México verificar que el aspirante cumpliera con el requisito relativo al porcentaje exigido como apoyo ciudadano, en el caso en concreto el 3% de la lista nominal de electores del municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, ello a través del Instituto Nacional Electoral.

Atendiendo también, al acuerdo número **IEEM/CG/34/2015**, *por el que se aprueba el Anexo Técnico al Convenio General de Coordinación celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, para el desarrollo de las elecciones federal y local en el Estado de México, en el que se estableció un convenio de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México y en relación al caso que se resuelve, se indicó que sería el Instituto Nacional Electoral, como autoridad única encargada de la creación y administración del padrón y la lista nominal de electores, de realizar el cruce respectivo en relación el procedimiento de registro de los candidatos independientes.*

Así las cosas, si como ya ha quedado evidenciado, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad que tiene la exclusividad sobre la formación y administración del padrón y la lista nominal de electores, fue correcto que el Organismo Público Local Electoral del Estado de México, a través del oficio número **IEEM/SE/6026/2015**, remitiera a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, los datos relativos al apoyo ciudadano recabado por el hoy incoante, a efecto de que ésta última a través de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta en cita, procediera a verificar que el actor hubiera reunido el porcentaje de apoyo ciudadano correspondiente al municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

De tal manera que, una vez realizado el cruce respectivo, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió el resultado obtenido al Instituto Electoral del Estado de México, es por estas circunstancias, que resulta **INFUNDADO** el agravio en análisis.

Ahora bien, por cuanto hace a los escritos de adherencia aportados por el actor, este órgano jurisdiccional electoral local estima que deben desestimarse, y por tanto desecharse.

Lo anterior, porque se trata de una figura jurídica que si bien existe en el campo del derecho, y de la cual el actor pretende beneficiarse de alguna manera, lo cierto es que la adherencia a juicio no existe dentro de la normatividad electoral federal ni local.

De igual manera corren la misma suerte las 131 firmas de apoyo ciudadano que adjunta el actor al presente medio de impugnación local, con la finalidad de tratar de cumplimentar con el requisito legal que en su momento dejó de observar, puesto que se aportan después de fenecido el término legal establecido para tal efecto, esto es que en atención al calendario de proceso electoral 2014-2015 del Instituto Electoral del Estado de México, el plazo correspondiente para recabar el apoyo ciudadano era de 30 días en atención a los artículos 96 y 97 del Código Electoral del Estado de México¹², sin que exista señalamiento legal alguno para que pudiese ser subsanado dicho requisito.

Para robustecer lo anterior, es necesario mencionar los aspectos básicos del proceso de selección de los candidatos independientes, a efecto de tener claras las disposiciones legales impuestas a ésta figura jurídica.

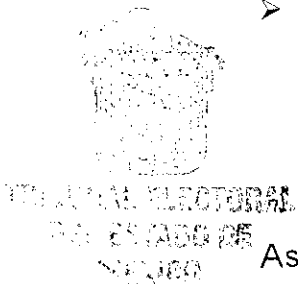
Atento a ello, en términos de los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 121, 122, 123, 124 y 126 del Código Electoral del Estado de México, se advierte lo siguiente:

- Dicho procedimiento se compone de las etapas siguientes: I) De la convocatoria; II). De los actos previos al registro de candidatos independientes; III). De la obtención del apoyo ciudadano, y IV). Del registro de candidatos independientes.

¹² **Artículo 96.** A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
Artículo 97. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan [...] diputados locales [...], se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:
[...]

III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.

- Respecto a la cuarta etapa, una vez recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, si se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 120, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.
- Una vez que revisan y subsanan, en su caso, los requisitos antes referidos, el Instituto Electoral Local procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.
- Si la solicitud no reúne el porcentaje exigido por la ley, se tendrá por no presentada.
- Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos para presentar las solicitudes de registro de candidatos, los consejos general, locales y distritales, deberán celebrar sesión de registro de candidaturas.



Asimismo, el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, establece el mínimo legal de apoyo ciudadano que requiere un ciudadano para ser registrado como candidato independiente:

“Artículo 101. Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.”

En armonía con la disposición legal, el artículo 19, fracción III, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, señala que:

“Artículo 19. La cédula de respaldo deberá contener:

III. Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos

el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

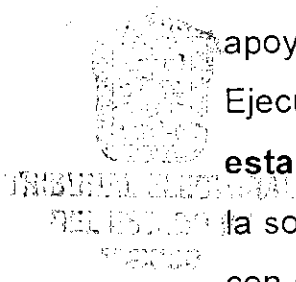
Como se puede apreciar, tanto el código comicial como el reglamento establecen dos exigencias respecto del porcentaje de apoyo ciudadano:

1. El tres por ciento de apoyo del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio que corresponda.
2. Que al menos el uno punto cinco por ciento de dichos apoyos, se recaben en la mitad de las secciones electorales que integran el municipio.

En esta tesitura, la ausencia de un plazo para subsanar previo a la declarativa de improcedencia de registro por no cumplir con los apoyos, derivada de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, **no se traduce en un estado de indefensión**, puesto que ante la eventualidad de que la solicitud que formulen se tenga por no presentada al no cumplir con el mandato legal, tal determinación podrá ser combatida ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, lo cual resulta congruente con la garantía de efectivo acceso a la justicia.

Entonces, cuando el solicitante estima que la autoridad administrativa se equivocó al pronunciarse sobre el incumplimiento del porcentaje de apoyo lo cierto es que tiene expedita la vía para hacer valer lo que a su interés convenga.

En este tenor, y efectuada la verificación sobre el cumplimiento de firmas por parte de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México determinó tener por no presentada la solicitud de registro del ciudadano Carlos Eduardo Pérez Ventura, por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 101 del Código Electoral local, es decir, el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro al cargo de mérito.



Así las cosas, éste Tribunal Electoral del Estado de México determina que dicho acuerdo impugnado debe ser confirmado, en razón de que contrario a lo manifestado por el actor, el acuerdo número IEEM/CG/73/2015, se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México; se,

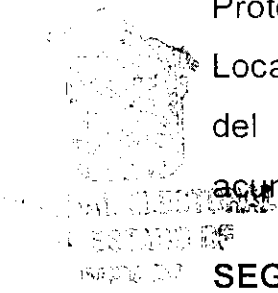
RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Recurso de Apelación identificado con la clave **RA/24/2015** al diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, **JDCL/110/2015**; en consecuencia, glóse se copia certificada del presente acuerdo a los autos del Recurso de Apelación acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el Recurso de Apelación identificado con la clave **RA/24/2015**, en atención a lo señalado en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

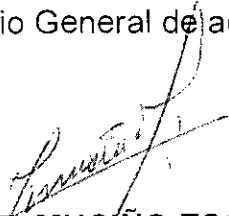
TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el presente medio de impugnación electoral por el C. Carlos Eduardo Pérez Ventura, en términos de lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **CONFIRMA** el acuerdo número IEEM/CG/73/2015 denominado *"Por el que se dan por concluidos los procedimientos de registro de diversos aspirantes a Candidatos Independientes a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018."*



NOTIFÍQUESE con copia debidamente certificada: **personalmente** a la promovente en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la Autoridad Responsable; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, devuélvanse los documentos originales que integran el asunto, dejando constancia de ellos en copia certificada en el mismo expediente; y una vez cumplimentado el presente asunto archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.



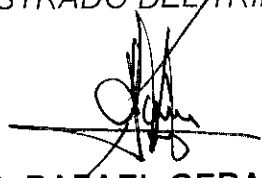
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.



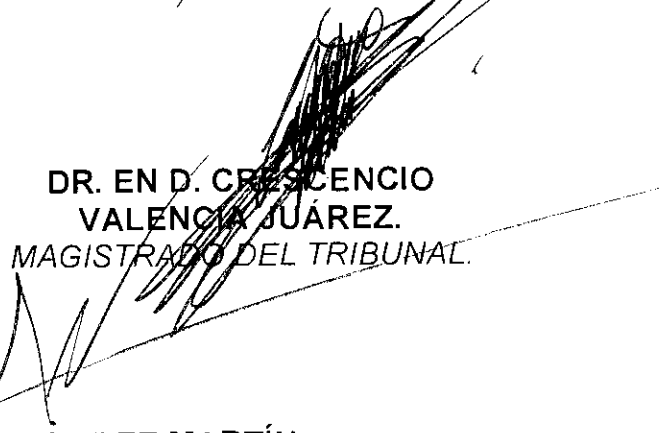
DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.



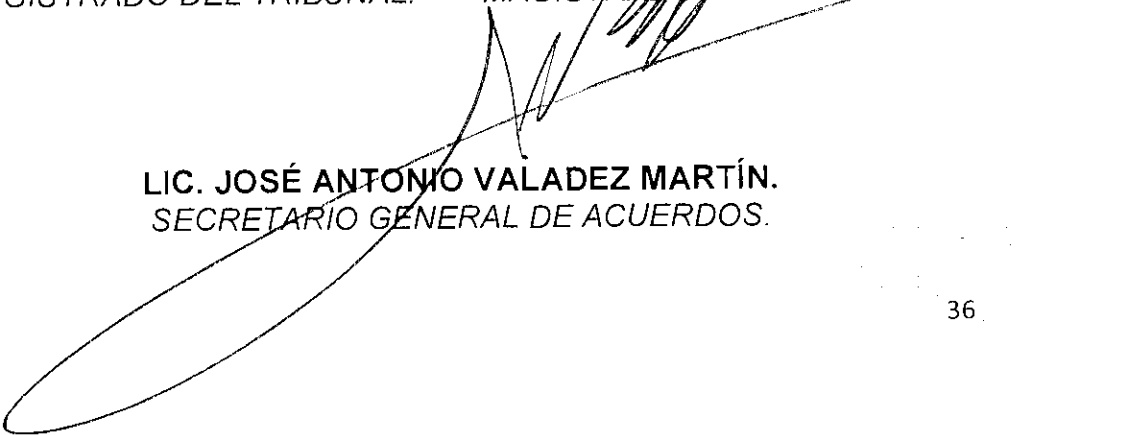
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.



LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.